

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27686

REAL DECRETO 2366/1982, de 9 de julio, por el que se complementa el Real Decreto 878/1981, de 8 de mayo.

El Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, relativo al Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, estableció la nueva composición de la Comisión de Coordinación de la Siderurgia Integral, posteriormente ampliada en virtud de lo dispuesto por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y mil doscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

La conveniencia de que en la Comisión de Coordinación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral tenga participación el Ministerio al que corresponde las relaciones con las Comunidades Europeas, aconseja la ampliación de la citada Comisión de Coordinación con la participación de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Comercio y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión de Coordinación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, aprobada por Real Decreto de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con la participación de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

27204

REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Continuación.) sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982 de 15 de octubre. (Continuación.)

Art. 179. Bonificaciones en la cuota de Irs Sociedades de tenencia de acciones de Sociedades extranjeras.

1. Cuando se trate de Sociedades Anónimas españolas creadas con autorización del Ministerio de Hacienda y que tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones de Sociedades extranjeras que no realicen actividades en territorio español, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 será del 99 por 100.

2. A estos efectos se entenderá que una Sociedad extranjera realiza actividades en territorio español cuando tenga en él un establecimiento permanente o a través de la posesión de acciones consiga una relación de dominio, directo o indirecto, de más del 25 por 100 del capital social de otra Sociedad que opere en dicho territorio.

Art. 180. Bonificación en la cuota por la exportación de libros.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 correspondiente a los beneficios procedentes de la actividad descrita en el número siguiente será del 99 por 100.

2. La bonificación se aplicará a los beneficios procedentes de la actividad exportadora de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editados con-

juntamente con aquéllos, así como de cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico, que efectivamente se inviertan en los conceptos y categorías de bienes previstos en los artículos 234 y 235 de este Reglamento.

3. Los beneficios de la actividad exportadora a que se refiere el apartado anterior se determinarán mediante una cuenta de resultados separada de las actividades bonificadas.

4. Las inversiones deberán efectuarse en el mismo ejercicio en que se practique la bonificación y para el cálculo de su importe, determinación del momento en que se entienden realizadas, justificación documental, contabilización y disposición de los bienes en que se materialicen, serán de aplicación las normas de este Reglamento relativas al régimen de deducción por inversiones.

5. El régimen establecido en el presente artículo resulta incompatible con la modalidad de deducción por inversiones de Empresas exportadoras, respecto de los mismos bienes en que se haya realizado la inversión.

Art. 181. Bonificación aplicable a las cooperativas fiscalmente protegidas.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 aplicable a los rendimientos de las cooperativas fiscalmente protegidas será del 50 por 100.

2. La bonificación será aplicable a los rendimientos obtenidos en el desarrollo de las actividades que hayan motivado la calificación de protegidas.

3. Dicha bonificación no será aplicable, en ningún caso, a los rendimientos obtenidos de la cesión de elementos patrimoniales ni a los incrementos patrimoniales.

Art. 182. Bonificación en la cuota por actividades en Ceuta y Melilla.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 aplicable a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos por las Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla o sus dependencias, será del 50 por 100.

2. Las Entidades a que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.

b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

3. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias, aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

No se estimará que medien dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas o quebrantos.

4. La determinación de los rendimientos que pueden ser objeto de bonificación se realizará mediante contabilización separada de los mismos de modo que permita establecer, fiscalmente, su importe.

5. Excepcionalmente, para la determinación del beneficio imputable a Ceuta y Melilla, obtenido por Sociedades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 del beneficio total al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, según dispone el artículo 23 de este Reglamento.

b) Un 40 por 100 de dicho beneficio se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la gestión y la dirección de los negocios.

c) El restante 40 por 100, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta y Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en la letra c) sólo será aplicable cuando la sociedad pesquera de que se trate tenga centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en Ceuta y Melilla. En otro caso este porcentaje acrecerá el de la letra b).

6. En las entidades de navegación marítima se atribuirá el beneficio a Ceuta y Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

7. A los solos efectos de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, no se admitirán los traslados de matrícula que pudieran haberse hecho o que se hagan a partir del 1 de enero de 1978.

8. Asimismo resultará aplicable la bonificación regulada en el presente artículo a los dividendos percibidos de las Entidades a que se refiere el artículo 173. En este caso, la base de deducción será la determinada a efectos de la deducción por doble imposición de dividendos, en la parte que proceda de beneficios obtenidos en dicho territorio.

Subsección 2.ª Rendimientos de préstamos y empréstitos que financien inversiones reales

Art. 183. Bonificación en la cuota por rendimientos de préstamos y empréstitos.

1. El porcentaje a que se refiere el número 2 del artículo 177 aplicable a los rendimientos que se indican, y en las condiciones que establece el presente Reglamento, será de hasta el 95 por 100.

2. Los sujetos pasivos y los rendimientos a que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

a) Los Organismos internacionales, los Bancos extranjeros y las Instituciones financieras extranjeras, por razón de los rendimientos de los préstamos que concedan a Empresas españolas, al Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como a las Entidades titulares de las empresas privadas o mixtas que, de acuerdo con la Ley, presten servicios públicos.

b) Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, por razón de los rendimientos de los títulos representativos, de empréstitos emitidos, tanto en el mercado interior como en el extranjero, por Sociedades españolas que realicen actividades empresariales.

c) Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, por razón de los rendimientos de los títulos representativos de los empréstitos emitidos, exclusivamente en el extranjero, por el Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como por las Entidades titulares de las empresas privadas o mixtas que, de acuerdo con la Ley, presten servicios públicos, cuando así se autorice al acordarse la emisión.

3. El concepto de rendimientos de préstamos o empréstitos, comprende los intereses y comisiones, pero no incluye las comisiones relacionadas con la emisión o colocación de la operación, ni los importes percibidos por el estudio y gestión previos al otorgamiento de los correspondientes contratos, ni los de afianzamiento y otras operaciones accesorias o colaterales.

4. La base para la aplicación de esta bonificación se determinará aplicando los gastos señalados en el apartado 2 del artículo 174 de este Reglamento, según la naturaleza de la Entidad perceptora, al importe íntegro percibido, salvo lo indicado en el artículo 338 del mismo Reglamento para las entidades no residentes en territorio español.

Art. 184. Requisitos.

Serán requisitos inexcusables para poder disfrutar de la bonificación a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

a) Que los fondos obtenidos por las Entidades prestatarias se destinen a financiar inversiones reales. A estos efectos, se entenderá por inversiones reales las contenidas en el artículo 214 del presente Reglamento, afectas, por tanto, al desarrollo de explotaciones económicas.

b) Que los fondos obtenidos por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Entidades titulares de las empresas privadas o mixtas, se destinen a financiar inversiones reales, necesarias para el ejercicio de servicios públicos de su competencia.

c) Que las inversiones reales se realicen en territorio español y en el plazo que se señale en la norma por la que se otorgue la bonificación.

d) Cuando se trate de operaciones financieras internacionales, si el prestamista, Organismos internacionales, Bancos o Instituciones financieras extranjeras, tuvieren establecimiento permanente en España, dichas operaciones habrán de formalizarse fuera del territorio español y el pago del principal y de los intereses se efectuará en el extranjero, sin que el establecimiento permanente tenga intervención alguna en el estudio, preparación, formalización y control de los créditos o del empréstito.

No se entenderá que se incumple este requisito por el hecho de que la recepción de los fondos del préstamo o la transferencia al exterior de los pagos por intereses y amortizaciones se realicen a través del establecimiento permanente en España, siempre que éste ostente el carácter de entidad delegada del Banco de España autorizada, por tanto, para tramitar dicha transferencia.

Art. 185. Instituciones financieras extranjeras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende por instituciones financieras extranjeras aquellas Enti-

dades, públicas o privadas, cuyo pasivo esté constituido fundamentalmente por depósitos monetarios de terceros y emisiones de obligaciones o bonos, emitidos tanto en el mercado interior como en el extranjero, y su activo esté formado fundamentalmente por préstamos, cartera de efectos y cartera de valores.

Art. 186. Créditos entre sociedades vinculadas.

Cuando las operaciones a que se refiere el artículo 183 de este Reglamento se concierten entre sociedades vinculadas, habrá de realizarse en las condiciones normales del mercado en la fecha de las mismas, atendiendo al plazo, cuantía, amortizaciones y riesgo de la operación.

Art. 187. Créditos-puente y créditos de prefinanciación.

1. A los efectos de la bonificación a que se refiere el artículo 183.1 de este Reglamento, se entenderá que los empréstitos o préstamos cuyo importe se destine a cancelar créditos bancarios de prefinanciación o créditos-puente, unos y otros debidamente autorizados, están destinados a financiar las inversiones atendidas con tales créditos, siéndoles aplicable la bonificación indicada.

2. Se entenderán como créditos bancarios de prefinanciación los destinados a financiar los pagos a realizar por el prestatario, durante el periodo de construcción y cuya duración no exceda, en total, del plazo de dos años.

3. Se entenderá como créditos-puente los concedidos para cubrir el periodo de instrumentación de la operación principal para la que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración, por otro periodo anual.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 los rendimientos de los créditos de prefinanciación y de los créditos-puente, no gozarán de la bonificación regulada en la presente subsección.

Art. 188. Sustitución y transmisión de participaciones.

1. En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia, que no superen el 5 por 100 del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la Entidad prestataria se limitará a informar anualmente al Órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.

2. Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en el apartado anterior, la Entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no resultará aplicable a los empréstitos, en cuanto a los emitidos en el extranjero o cuando ostenten la condición de títulos con cotización calificada en Bolsa española.

Art. 189. Operaciones de refinanciación.

1. Podrán refinanciarse sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento:

a) Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.

b) Los empréstitos emitidos en el mercado interior.

2. Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación, los siguientes:

a) Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.

b) Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera, que impliquen sustitución de la divisa empleada, se aplicará el tipo de cambio divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.

3. Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional, podrá autorizarse ampliación del plazo a que se refiere el apartado 2, a), cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.

4. En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.

5. La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la Entidad prestataria en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 190. Rendimientos libres de impuestos.

1. En las operaciones financieras a que se refiere el artículo 183.2 del presente Reglamento, realizadas en el extranjero, podrá pactarse que el deudor tome a su cargo el pago del correspondiente Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de base imponible la cifra de la que, deducida la cuota tributaria bonificada resultase la remuneración realmente pagada.

3. Se entenderá como cuota tributaria bonificada la resultante de aplicar el tipo de gravamen reducido en función del porcentaje de bonificación concedido.

Art. 191. Retenciones.

La retención en la fuente prevista en la sección V de este capítulo, se aplicará con arreglo a los siguientes criterios:

A) En las operaciones del artículo 189.2 de este Reglamento realizadas con no residentes en España:

a) Cuando el Impuesto sobre Sociedades se devengue en cada vencimiento, la bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra, determinada según las normas establecidas con carácter general.

b) Cuando se trate de operaciones amparadas en la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, la bonificación se aplicará sobre el tipo establecido en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

c) Cuando sea aplicable el régimen general de tributación del Impuesto sobre Sociedades, la bonificación se aplicará en la cuota del Impuesto.

B) En los empréstitos emitidos en el mercado interior, la bonificación se aplicará en la cuota del Impuesto y no en la retención a cuenta.

Art. 192. Convenios de doble imposición.

A los efectos de la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición, la bonificación se practicará sobre el tipo de gravamen del Impuesto y no en el tipo máximo que pueda contener el Convenio.

Art. 193. Solicitud.

1. La solicitud de la bonificación se presentará por el prestatario en la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

a) Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos, en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

b) Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que, en una o varias veces, se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.

c) Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta general en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecutó por delegación del acuerdo tomado, en su día, por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato, deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

d) Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

e) Créditos de prefinanciación y créditos-puente disfrutados, así como su duración.

f) Grado de vinculación, o ausencia de ésta, entre prestamista y prestatario.

2. Cuando se trate de operaciones de refinanciación la solicitud deberá acompañarse de Memoria económico-financiera justificativa de la operación.

Art. 194. Resolución.

1. Si la resolución que adopte el Ministerio de Hacienda y, por delegación el Subsecretario del Departamento, fuese favorable, en la misma se determinará:

a) Porcentaje de bonificación concedido.

b) Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.

c) Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la Memoria.

d) Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere la letra b) anterior.

e) Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

2. La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional, en tanto no se cumplan los siguientes trámites:

a) Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.

b) Comprobación por la Inspección Financiera y Tributaria, una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la Sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección Financiera y Tributaria podrá efectuar, en cualquier momento, las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las inversiones a que los beneficios concedidos se refieran.

Asimismo tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada, en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

3. El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración.

4. Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la Empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes, con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración notificará a la Sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será también de aplicación a las operaciones de refinanciación. A estos efectos será requisito previo el informe de la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, que deberá evacuarse en el plazo de quince días, sobre las modificaciones que en las condiciones de la financiación se contengan en la correspondiente Memoria y sobre su adecuación a lo establecido en el artículo 189 de este Reglamento.

Art. 195. Incompatibilidad.

1. La bonificación a que se refiere el artículo 183 del presente Reglamento es incompatible, para los mismos rendimientos, con el régimen establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La bonificación es compatible con el régimen de deducción por inversiones en activos fijos nuevos y por la suscripción de valores mobiliarios, regulados en la sección IV de este capítulo.

Art. 196. Pérdida de la bonificación.

1. El incumplimiento por la Entidad prestataria de los requisitos establecidos en los artículos anteriores determinará la pérdida de la bonificación provisionalmente concedida. En este caso se exigirá a la Empresa prestataria el importe total de las cuotas que se hubiesen ingresado en caso de no haber obtenido la bonificación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo con las normas correspondientes, así como los intereses de demora que resulten, en función del plazo transcurrido.

2. En ningún caso la Entidad prestataria o emisora podrá repercutir a los prestamistas u obligacionistas las deudas tributarias a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando el incumplimiento proceda de haber realizado sólo parte de las inversiones previstas, la pérdida de la bonificación afectará a la parte proporcional de la financiación que corresponda a las inversiones no realizadas.

La misma regla se aplicará cuando parte de las inversiones realizadas figure afectada al cumplimiento de los requisitos de reinversión relacionados con la aplicación de la exención regulada en los artículos 146 a 155 de este Reglamento.

Art. 197. Contabilización.

1. Los préstamos y empréstitos que gocen de la bonificación a que se refiere el artículo 183 del presente Reglamento deberán ser objeto de una contabilización diferenciada, creándose al efecto una cuenta con la denominación de «Obligaciones emitidas o préstamos concertados, artículo 25, c), Ley 61/1978», que habrá de reflejar en el pasivo de los balances de las Empresas respectivas el importe de las operaciones financieras de que se trata.

2. Igualmente las inversiones que se realicen con dichos préstamos o empréstitos deberán ser contabilizadas, con la debida separación por conceptos, en cuentas diferenciadas con títulos apropiados a su contenido, que figurarán en el activo de los balances bajo el epígrafe «Inversiones realizadas, artículo 25, c), Ley 61/1978».

Art. 198. Autorización al Gobierno.

Por razones de política económica, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Comercio y Hacienda, podrá determinar anualmente, salvo que se fijen para un período superior:

a) Los sectores económicos y las zonas de localización industrial a que pertenezcan o donde realicen su actividad las Empresas cuyos empréstitos o préstamos puedan gozar de bonificación.

b) El porcentaje de la misma aplicable en cada caso.

Art. 199. Bancos industriales.

1. Las normas contenidas en los artículos anteriores serán también de aplicación a las operaciones que concierne con Organismos internacionales, Bancos e Instituciones financieras extranjeras, los Bancos industriales y de negocios, destinadas a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos del extranjero.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, también gozarán de bonificación las operaciones financieras

concertadas en el extranjero por el Instituto de Crédito Oficial y por el Instituto Nacional de Industria, en las mismas condiciones que los Bancos industriales y de negocios.

SECCION IV. DEDUCCION POR INVERSIONES

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Art. 200. Modalidades de la deducción por inversiones.

1. Constituyen modalidades de inversión que dan derecho a deducción, las siguientes:

- a) Inversión en activos fijos nuevos.
- b) Creación de empleo.
- c) Suscripción de valores mobiliarios que tengan cotización calificada en Bolsa.
- d) Programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.
- e) Inversiones de Sociedades exportadoras.
- f) Inversiones de Empresas editoriales.
- g) Inversiones específicas de Bancos industriales.
- h) Inversiones específicas de Sociedades de Promoción de Empresas.

2. Podrán acogerse a la deducción por inversiones los sujetos pasivos de este impuesto por obligación personal y los sujetos por obligación real que operen en España mediante establecimiento permanente.

Los límites máximos de la deducción por inversiones, previsto en el artículo 202 de este Reglamento, se calcularán sobre la cantidad líquida que resulte de restar de la cuota íntegra, las deducciones por doble imposición y las bonificaciones.

Art. 201. Compatibilidad entre las modalidades de deducción.

1. Las deducciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo anterior, serán compatibles y se podrán aplicar conjuntamente, estableciéndose como límite en el período impositivo en que se apliquen tales deducciones, el establecido para la modalidad de deducción por inversiones realizadas que resulte más elevado.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la aplicación por las Empresas editoriales y por las Empresas exportadoras del régimen específico de deducción por inversiones es incompatible para los mismos elementos de activo, con la aplicación del régimen general.

3. En ningún caso un mismo activo fijo podrá dar lugar a practicar más de una deducción sobre su importe, aunque se trate de distintos sujetos pasivos.

Art. 202. Límites de deducción.

La deducción por inversiones tendrá los límites resultantes de aplicar los porcentajes que se indican a la cantidad prevista en el artículo 200.2 de este Reglamento:

- a) Inversiones en activos fijos nuevos, en suscripción de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa y las modalidades comprendidas en las letras d) a f), ambas inclusive, del apartado 1 del artículo 200, el 20 por 100.
- b) Inversiones en activos fijos nuevos, y en suscripción de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa, sin reducción de empleo, el 25 por 100.
- c) Inversiones en activos fijos nuevos, con creación de empleo, el 30 por 100.
- d) Creación de empleo, sin realizar inversiones en activos fijos nuevos, el 20 por 100.

Art. 203. Deducciones inaplicadas por insuficiencia de cuota.

1. Las cantidades deducibles que excedan de los límites previstos en el artículo anterior en el período impositivo en que resulte computable la deducción por inversiones, podrán deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los dos ejercicios inmediatos siguientes respetando iguales límites, salvo que se realicen nuevas inversiones que incrementen los límites sobre la cuota en los referidos períodos impositivos.

2. Las cantidades deducibles a que se refiere el número anterior se someterán al régimen vigente en el momento en que se realizó la inversión.

Art. 204. Aplicación de la deducción por inversiones.

1. Cuando el sujeto pasivo tenga derecho a la deducción por inversiones por razón de las efectuadas en ejercicios anteriores o por razón de creación de empleo, se observará el siguiente orden de prioridad:

a) En primer lugar, los remanentes procedentes del apoyo fiscal a la inversión, en tanto no haya expirado el plazo para su deducción.

b) En segundo lugar, las deducciones acogidas al régimen general del artículo 28 de la Ley del Impuesto, o a regímenes excepcionales de deducción por inversiones procedentes de ejercicios anteriores.

Cuando coexistan diversos regímenes, se aplicarán primeramente aquellas deducciones para las que quedase un menor plazo de compensación.

A igualdad de plazo se aplicará en primer lugar la correspondiente a la creación de empleo, dando preferencia a los regímenes excepcionales sobre el general.

Si las demás circunstancias fuesen iguales, se aplicarán atendiendo a los ejercicios más remotos.

c) En tercer lugar, la correspondiente al ejercicio a que corresponde la exacción del impuesto y, dentro de ellas, tendrán preferencia los regímenes excepcionales de deducción por inversiones sobre el régimen general.

2. En ningún caso podrán superarse los límites fijados en el artículo 202 sin que a estos efectos deba tenerse en cuenta el apoyo fiscal a la inversión.

Art. 205. Incompatibilidad con otros regímenes de apoyo a la inversión.

1. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes, con cualesquiera otros incentivos a la inversión establecidos o que puedan establecerse, con el régimen regulado en los artículos 146 al 155 de este Reglamento, con la previsión para inversiones y, en su caso, con el apoyo fiscal a la inversión.

2. Las Empresas que realicen actividades mineras o de explotación o explotación de hidrocarburos deberán optar, por la aplicación a unas mismas inversiones, bien por el régimen de la deducción por inversiones regulado en el presente Reglamento, bien por el régimen del factor de agotamiento regulado en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, y en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

3. Será incompatible, para los mismos bienes, la aplicación del presente régimen general y cualquier otro régimen excepcional establecido o que se establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 155 de este Reglamento.

Art. 206. Absorción, fusión y transformación de Empresas.

1. La realización de operaciones de absorción, fusión y transformación de Sociedades y Empresas individuales para la creación de nuevas Sociedades no dará lugar, por sí misma, a la aplicación de la deducción por inversiones en cualquiera de sus modalidades.

2. Cuando la Empresa preexistente hubiese contraído compromisos de mantenimiento o creación de empleo o de mantenimiento de la inversión, el cómputo del plazo continuará en la Sociedad creada, transformada o absorbente, haciendo abstracción de la transformación o integración producida.

En los casos de operaciones amparadas en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, de Fusiones de Empresas, el cómputo del empleo se realizará atendiendo a la situación global de las Empresas afectadas, antes y después de la operación.

3. Cuando la Sociedad creada, transformada o absorbente pretenda formular nuevos compromisos de mantenimiento o creación de empleo, el promedio de plantilla se determinará considerando la situación de las Sociedades o Empresas individuales preexistentes.

Art. 207. Disposición de los bienes.

1. Los bienes que hayan dado lugar a la deducción por inversiones podrán ser enajenados libremente, a partir del ejercicio económico inmediato a aquel en el que se adquirieron, sin perjuicio de lo que dispongan al efecto las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. En los casos en que la inversión implique mantenimiento o incremento del empleo no podrán enajenarse los elementos de activo correspondientes antes del transcurso de los plazos necesarios para poder disfrutar de dicha deducción adicional.

3. En los casos en que el sujeto pasivo haya optado por computar la deducción por los importes satisfechos en cada ejercicio, según los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los bienes que hayan dado lugar a tal deducción no podrán ser enajenados hasta que estuviesen totalmente pagados.

Art. 208. Documentación a presentar.

Los sujetos pasivos que se acojan a las diversas modalidades de la deducción por inversiones presentarán en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal y junto a la declaración del Impuesto sobre Sociedades, según los casos, en los siguientes apartados:

A) Modalidad de inversión en activos fijos nuevos:

a) Declaración comprensiva de los siguientes extremos: nombre y domicilio del proveedor o contratista, descripción de los bienes encargados en firme, fecha del encargo, fecha de recepción, importe global de los mismos y, en los casos de adquisición con pago aplazado, determinación de sus fechas y cuantía cuando sea aplicable el apartado 3 del artículo 218 del presente Reglamento.

b) Cuando se trate de elementos de activo fijo fabricados o construidos por la propia Sociedad, criterios de imputación de los costes y detalle de su importe.

c) En caso de adquisición en régimen de arrendamiento financiero, copia del contrato.

d) Manifestación expresiva acerca de si se adquiere compromiso de mantenimiento o crecimiento de empleo.

B) Modalidad de suscripción de valores mobiliarios:

- a) Identificación de la Entidad emisora.
- b) Determinación de la clase de títulos, nominal e importe suscrito.
- c) Manifestación expresiva acerca de si se adquiere compromiso de mantenimiento de empleo.

Art. 209. Contabilización.

1. Los bienes afectos a la deducción por inversiones figurarán en la contabilidad principal y en la auxiliar, debidamente detallados.

2. El importe de las partidas que ha de servir de base para la deducción a que se refiere el número anterior y las pertinentes por creación de empleo figurarán en la contabilidad de la Empresa de forma que permita su adecuada verificación por la Administración tributaria.

3. Las cantidades invertidas de acuerdo con las normas de la presente sección, en inversiones de las Empresas editoriales, inversiones en activos inmateriales de las Empresas exportadoras y en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos, figurarán debidamente contabilizadas como inmovilizado inmaterial en el balance de la Sociedad y serán objeto de amortización de acuerdo con el plan que está presente al efecto.

4. Igual criterio se seguirá con las inversiones e investigaciones mineras, que deberán ser incluidas en la rúbrica del inmovilizado material.

Art. 210. Pérdida de la deducción.

El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en este Reglamento para el disfrute de la deducción por inversiones originará la pérdida del derecho a la deducción y la anulación automática de la practicada.

Art. 211. Corrección por el sujeto pasivo.

Cuando se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones en un ejercicio posterior a aquel en que se hubiese practicado, la corrección deberá ser realizada por el propio sujeto pasivo en la autoliquidación del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, incrementada en el importe de los intereses de demora por el período durante el cual se haya disfrutado indebidamente de la deducción.

Art. 212. Comprobación y sanciones.

1. La Administración tributaria comprobará el adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección para gozar de la deducción por inversiones.

2. Cuando se trate de elementos de activo fijo construidos o fabricados por el propio sujeto pasivo, la Administración tendrá la facultad de señalar el importe que ha de considerarse como inversión, reduciendo, en su caso, las cifras pertinentes a la vista de lo que resulte justificado.

3. En lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a las demás inversiones que, según los requisitos estipulados en el presente Reglamento, sean susceptibles de ser realizadas directamente por el sujeto pasivo.

4. Si el sujeto pasivo rectifica voluntariamente su autoliquidación en los plazos y condiciones establecidos en este Reglamento, la Administración exigirá tan sólo los correspondientes intereses de demora.

5. Cuando no se den las circunstancias previstas en el número anterior, la Administración tributaria aplicará el régimen de sanciones previstos en la legislación reguladora del incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Subsección 2.ª Deducción por inversiones en activos fijos nuevos

Art. 213. Modalidades de deducción por inversiones en activos fijos nuevos.

1. Con carácter general se deducirá el 10 por 100 de las inversiones en activos fijos nuevos aplicados al desarrollo de la actividad de la Sociedad.

2. Cuando el sujeto pasivo asuma el compromiso de mantenimiento de empleo por dos ejercicios anuales consecutivos, el porcentaje de deducción se elevará al 15 por 100.

3. Si, además, el sujeto pasivo se compromete a la creación de empleo podrá aplicarse la deducción por creación de empleo y la deducción por inversiones conforme al apartado anterior, con el límite señalado en el artículo 202, c), de este Reglamento.

Art. 214. Inversiones en activos fijos nuevos.

1. Tendrán la consideración de elementos de activo fijo nuevo a efectos de la deducción por inversiones los que cumplan cada uno de los siguientes requisitos:

A) Que se trate de alguna de las siguientes categorías, con independencia de que sean de fabricación española o extranjera:

- a) Edificios y otras construcciones situados en España.
- b) Maquinaria, instalaciones y utillaje.

c) Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

- d) Mobiliario y enseres.
- e) Equipos para procesos de información.
- f) Investigaciones mineras.

B) Que sean amortizables.

C) Que sean utilizados o entren en funcionamiento por primera vez.

D) Que no se hallen cedidos a terceros para su uso, con o sin contraprestación.

2. No se considerará, en ningún caso, activo fijo nuevo a los terrenos.

Art. 215. Investigaciones mineras.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por inversiones en investigaciones mineras, cualesquiera que fuera su origen y estado físico, las realizadas en la explotación, investigación y puesta en explotación de yacimientos y demás recursos geológicos.

2. Las inversiones en investigaciones mineras darán derecho a la deducción correspondiente, tanto si se realizan directamente por el sujeto pasivo como si se contrata su realización con terceros. En ningún caso dará derecho a tal deducción la adquisición de los activos integrados en dichas inversiones cuando fijasen anteriormente en el activo fijo del vendedor.

3. No darán derecho a la deducción regulada en la presente subsección las inversiones que sean aplicación de los fondos constituidos con las dotaciones al «factor de agotamiento».

Art. 216. Activos fijos nuevos en actividades agrarias.

1. En el caso de que sean aplicados al desarrollo de actividades agrarias se considerarán como activos fijos nuevos:

- a) La adquisición o autoproducción de ganado reproductor de primera edad o de primera reproducción.
- b) Los costes de transformación de terrenos hasta situarlos en condiciones de explotación.
- c) Los desembolsos realizados con motivo de nuevas plantaciones.
- d) Las obras de regadío.

2. Será requisito para su consideración como inversión en activos fijos nuevos:

- a) Que su utilización exceda el período de una cosecha, campaña o ciclo reproductor.
- b) Que sean amortizables.

Art. 217. Base deducción por inversiones en activos fijos nuevos.

1. El importe de las inversiones en activos fijos nuevos sobre el que se aplicará la deducción será:

a) Cuando se trate de elementos adquiridos a terceros, el precio de adquisición, tal como aparece definido en el artículo 40 de este Reglamento.

En el caso especial de cómputo opcional recogido en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente de este Reglamento, la deducción por inversiones se aplicará sobre la parte del precio de adquisición satisfecha en cada ejercicio.

b) Cuando se trate de elementos fabricados, construidos o producidos por el propio sujeto pasivo, el coste de fabricación, construcción o producción de los mismos. Dicho coste comprenderá los costes directos e indirectos racionalmente imputables, que el sujeto pasivo deberá justificar mediante su contabilidad.

El importe de los trabajos realizados para el inmovilizado durante el ejercicio deberá reflejarse adecuadamente en la cuenta de resultados.

c) Cuando se trate de inmuebles se excluirá, en todo caso, el valor del suelo.

d) Cuando se trate de investigaciones mineras y se contrate su realización con terceros, el importe a satisfacer en virtud de dicho contrato.

2. En ningún caso se incluirán los intereses devengados por los capitales recibidos en concepto de préstamos para la financiación de estas inversiones y por operaciones de compra con pago aplazado, salvo lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

Art. 218. Momento de cómputo de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos.

1. Las inversiones en activos fijos materiales que den derecho a la deducción por inversiones se entenderán realizadas en el período impositivo en que entren en funcionamiento.

2. Las inversiones en investigaciones mineras se entenderán efectuadas:

- a) Cuando se realicen directamente por el sujeto pasivo, en el ejercicio en que se materialice el coste respectivo.
- b) Cuando se contrate su realización con terceros, en el ejercicio en que se firme el contrato.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme de los bienes y la recepción efectiva por la Sociedad sea superior a dos años, podrá computarse la deducción en los periodos impositivos en que se realicen los pagos, por la parte correspondiente.

También será aplicable esta norma cuando el plazo de pago de la inversión sea superior a dos años.

Las Entidades acogidas a este criterio de cómputo en base a un régimen general o excepcional deberán mantenerse en el mismo sin interrupción ni cambio a otro régimen distinto.

4. En igual sentido, no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 anterior, cuando las inversiones mineras se realicen por terceros y el contrato tenga una duración superior a dos años podrá computarse la deducción en los periodos impositivos de duración del contrato, atendiendo al importe satisfecho en cada periodo.

5. Cuando proceda aplicar la deducción del 15 por 100 a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 213 de este Reglamento, ésta se efectuará en la liquidación del ejercicio en que se entienda realizada la inversión, según lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 219. *Mantenimiento de empleo.*

1. Se considerará cumplido el compromiso de mantenimiento de empleo cuando el promedio de plantilla, calculado conforme al artículo 223, en el ejercicio en que se realice la inversión y en el siguiente, cuando ambos sean de duración anual, no resulte inferior al registrado en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se efectúe la inversión.

2. Se mantiene el derecho a la deducción por inversión sin reducción de empleo cuando se incumpla este requisito por causas o circunstancias ajenas a la decisión propia.

A estos efectos se entenderá por decisión propia cualquier acción u omisión del sujeto pasivo orientada a la disminución voluntaria de la plantilla de la Empresa, según el sistema de cómputo del artículo 224 del presente Reglamento. No tendrá esta consideración la inclusión de la Empresa en un plan de reestructuración sectorial con posterioridad a la realización de la inversión y siempre que su actuación se ajuste a las normas establecidas en dicho plan.

Art. 220. *Inversión en régimen de arrendamiento financiero.*

1. Los sujetos pasivos podrán gozar de la deducción por inversiones cuando la adquisición de activo fijo se hubiese efectuado en régimen de arrendamiento financiero, siempre que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que se comprometa el sujeto pasivo ante la Administración a ejercitar la opción de compra y la ejercite efectivamente en su momento.

b) Que el arrendatario refleje adecuadamente en su contabilidad, mediante cuentas de orden, el importe a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

c) Que el bien objeto de contrato cumpla los requisitos señalados en el artículo 214 de este Reglamento.

2. El arrendador no podrá disfrutar de la deducción por inversiones que corresponda a la adquisición de activos fijos nuevos destinados a su explotación en régimen de arrendamiento financiero.

3. El importe de las inversiones efectuadas en régimen de arrendamiento, a efectos de la deducción, será el precio de adquisición para la Empresa arrendadora.

En ningún caso darán lugar a la deducción los recargos de cualquier clase sobre dicho precio de adquisición.

4. La deducción por inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero se efectuará en el periodo impositivo en que se incorpore dicho elemento, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 218 de este Reglamento.

Subsección 3.ª Deducción por creación de empleo

Art. 221. *Deducción por creación de empleo.*

1. Los sujetos pasivos que se comprometan a crear empleo podrán deducir un importe igual al 10 por 100 de los sueldos, salarios y seguros sociales, satisfechos al nuevo personal en el ejercicio para el que se manifieste el compromiso y en el inmediato siguiente.

2. Cuando el sujeto pasivo se comprometa a la creación de empleo y simultáneamente realice inversiones en activos fijos nuevos podrá acogerse a ambas deducciones, aplicándose el límite señalado en el artículo 202, c), de este Reglamento.

Art. 222. *Creación de empleo.*

1. Se entenderá que una Sociedad ha incrementado su plantilla cuando hubiese aumentado el número de personas/año empleadas y el aumento se mantenga en dos periodos impositivos sucesivos.

La comparación se efectuará con el número de personas/año empleadas en el inmediato anterior al primero de los dos periodos indicados.

2. Los nuevos trabajadores que incrementen la plantilla deberán ser de nacionalidad española y contratados de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de colocación.

Art. 223. *Determinación del promedio de plantilla.*

El promedio de plantilla se determinará por el número de personas/año empleadas durante el periodo impositivo. Tal número se obtendrá dividiendo el número de días que la totalidad del personal de la Empresa ha estado en plantilla durante el ejercicio, entre la duración del mismo.

Art. 224. *Determinación de la creación o mantenimiento de empleo.*

1. El promedio de plantilla se determinará para cada ejercicio de duración anual de la forma siguiente:

a) Para el ejercicio base, que será el anterior a aquel para el que se adopte el compromiso de mantenimiento o creación de empleo, teniendo en cuenta la totalidad de los trabajadores empleados por la Empresa.

b) Para los dos ejercicios inmediatos siguientes, los trabajadores procedentes del ejercicio base y los de nueva contratación que cumplan el requisito señalado en el apartado 2 del artículo 228 de este Reglamento.

2. Se entenderá cumplido el compromiso de mantenimiento cuando en ninguno de los dos ejercicios anuales posteriores al ejercicio base el promedio de plantilla resulte inferior al de dicho ejercicio base.

3. La creación de empleo producida se determinará por la diferencia entre el menor de los promedios de plantilla de los ejercicios posteriores y el promedio correspondiente al ejercicio base medido en hombres/año.

Art. 225. *Casos de ejercicios inferiores al año.*

1. El plazo para el cumplimiento de los compromisos de mantenimiento o creación de empleo se computará desde el comienzo del primer ejercicio en que deba cumplirse el compromiso.

2. En los supuestos en que el ejercicio inmediato anterior hubiese sido de duración inferior al año, se procederá del modo siguiente:

a) Cuando la Empresa hubiese estado en funcionamiento, al menos, un año completo, directa o indirectamente, el cómputo se referirá al año inmediato anterior a la fecha de apertura aludida en el apartado anterior.

b) Cuando el periodo de funcionamiento fuese inferior, el cómputo se realizará en función de dicho periodo de funcionamiento.

c) Cuando la Empresa sea de nueva creación, se computará como nula la plantilla en el ejercicio anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 206 de este Reglamento.

3. Cuando alguno de los ejercicios en que haya de mantenerse el compromiso sea de duración inferior al año, el cumplimiento de los compromisos no se entenderá realizado sino hasta que transcurran dos años desde el inicio de cómputo del plazo.

Art. 226. *Base de la deducción por creación de empleo.*

1. Para la determinación de la base de la deducción por creación de empleo se multiplicará el incremento de plantilla obtenido conforme al apartado 3 del artículo 224 por el coste medio por nuevo empleado, determinado según las reglas del apartado siguiente, referido a cada uno de los dos años.

2. La determinación del cálculo se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. En cada ejercicio a los que afecte el compromiso de creación de empleo se elevarán al año o duración del ejercicio, si ésta fuese inferior, las retribuciones y cargas sociales del nuevo personal en relación al último día del año base, sin descontar las bajas de plantilla.

Segunda. La suma de las retribuciones y cargas sociales del nuevo personal, obtenidas según la regla anterior, se dividirá entre el total de nuevos empleados computados, obteniéndose el coste medio en el ejercicio por empleado con derecho a la deducción por creación de empleo.

Tercera. El coste medio por nuevo empleado se obtendrá adicionando los costes medios de cada ejercicio a que se refiere la regla anterior.

3. En los casos en que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 225.3 anterior, el fin del cómputo de mantenimiento del compromiso de creación de empleo no coincida con el cierre de un ejercicio, la elevación de retribuciones y cargas sociales a que se refiere la regla primera se realizará exclusivamente para la parte del plazo del compromiso pendiente de transcurrir.

4. Se entenderá como retribuciones y cargas sociales los conceptos contenidos en los artículos 105 y 106 de este Reglamento.

Art. 227. *Momento de la deducción por creación de empleo.*

1. La deducción por creación de empleo se practicará en la autoliquidación del impuesto correspondiente al segundo ejercicio de los dos durante los cuales subsista el compromiso de mantener la creación de empleo.

2. Cuando el plazo de cómputo del compromiso de mantenimiento o creación de empleo no finalice en la fecha de cierre del ejercicio, la deducción se practicará en la liquidación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir de la terminación de dicho plazo.

Subsección 4.ª Deducción por suscripción de valores mobiliarios

Art. 228. Deducción por suscripción de valores mobiliarios.

1. Los sujetos pasivos del impuesto deducirán el 10 por 100 del importe invertido en la suscripción de valores mobiliarios, con las características recogidas en el artículo siguiente.

2. Cuando el sujeto pasivo asuma el compromiso de mantenimiento de empleo por dos ejercicios anuales consecutivos, el porcentaje de deducción se elevará al 15 por 100.

Art. 229. Valores mobiliarios acogibles.

1. Los valores mobiliarios cuya suscripción dará derecho a la deducción regulada en este Reglamento deberán tener cotización calificada en Bolsa.

2. Los títulos de nueva emisión se considerarán, en principio, aptos para gozar de este tipo de deducción cuando las Sociedades emisoras tengan reconocida la cotización calificada en Bolsa para los de las emisiones inmediatas anteriores y se hayan solicitado respecto de los nuevos tal consideración, confirmándose la deducción provisional por la obtención posterior de la calificación.

Art. 230. Base de la deducción por suscripción de valores mobiliarios.

1. La base de la deducción por suscripción de valores mobiliarios se determinará por el precio de adquisición de los mismos, en el que se incluirán:

- El desembolso realizado comprendida, en su caso, la prima de emisión de acciones exigida.
- El importe de los derechos de suscripción adquiridos.
- Los gastos accesorios soportados.

2. Cuando en el momento de la emisión no se exija el total desembolso de los títulos, se computará como base de la deducción el importe efectivamente satisfecho en cada ejercicio.

Art. 231. Momento de cómputo de la deducción por suscripción de valores mobiliarios.

1. La suscripción de valores mobiliarios se entenderá realizada, a elección del contribuyente, cuando se diere alguna de las circunstancias siguientes:

- En la fecha en que el Banco mediador cargue en cuenta el correspondiente importe.
- En la fecha en que se ejecute la orden de suscripción dada directamente por el sujeto pasivo al agente mediador.
- En defecto de las anteriores justificaciones, en la fecha de la póliza de suscripción correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el período de suscripción comprenda parte de dos ejercicios, el sujeto pasivo podrá optar por aplicar la inversión a cualquiera de los mismos.

Subsección 5.ª Deducción por inversiones en programas de investigación o desarrollo, Empresas exportadoras y Empresas editoriales

Art. 232. Deducción por inversiones en programas de investigación o desarrollo, Empresas exportadoras y Empresas editoriales.

Los sujetos pasivos de este impuesto podrán deducir el 10 por 100 de:

- Las cantidades invertidas en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.
- El importe de las inversiones que realicen las Empresas exportadoras.
- Las cantidades invertidas en los activos de carácter inmaterial por las Empresas editoriales.

Art. 233. Inversiones en programas de investigación o desarrollo.

1. Darán derecho a la deducción por inversiones las cantidades invertidas en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

2. Las inversiones en programas de investigación o desarrollo darán derecho a la deducción, tanto si se realizan directamente por el sujeto pasivo como si se contrata su realización con terceros, siempre que éstos sean residentes España. En ningún caso dará derecho a la deducción la adquisición de programas que hubieran figurado anteriormente en el activo fijo del vendedor.

3. No darán derecho a la deducción las cantidades destinadas a la adquisición o creación de procedimientos y sistemas administrativos o de gestión, ni los realizados para uso de terceros.

Art. 234. Inversiones de las Empresas exportadoras.

1. Se considerarán inversiones específicas de las Sociedades exportadoras, a los efectos de la deducción por inversiones, las cantidades que destinen a los fines siguientes:

- Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero.
- Adquisición de participaciones en Sociedades extranjeras, a fin de favorecer la penetración de sus productos en los mercados exteriores.
- Constitución de filiales en el extranjero.
- Gastos de propaganda y publicación de proyección pluriannual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y los de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.

2. Cuando se trate de las inversiones a que se refieren los apartados b) y c) del apartado anterior, la participación del sujeto pasivo en el capital de la Sociedad participada o de la filial deberá ser, como mínimo, del 25 por 100.

3. Las inversiones a que se refiere el apartado 1 anterior habrán de tener relación directa con la actividad exportadora de la Empresa.

Art. 235. Inversiones de las Empresas editoriales.

1. Se considerarán inversiones específicas de las Empresas editoriales las efectuadas en los siguientes elementos de inmovilizado inmaterial:

- Creación, proyecto o diseño de libros.
- Prototipos que guarden directa relación con la actividad de edición de libros.

2. En particular se incluirán entre las inversiones específicas las cantidades que se destinen a proyectos, derechos y originales, traducciones, correcciones, diseños y maquetas, ilustraciones, fotografías, grabados, prototipos y, en general, todos los conceptos que comprendan la creación editorial, hasta llegar al soporte (fotolito, molde o equivalente) que permita la reproducción industrial seriada, excluyéndose, por tanto, la impresión, papel, encuadernación y, en general, todos los materiales y manipulaciones de dicha reproducción industrial seriada.

3. Las inversiones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 anterior darán derecho a la deducción correspondiente, tanto si se realizan directamente por el sujeto pasivo como si se contrata su realización con terceros. En ningún caso dará derecho a la deducción la adquisición de los activos inmateriales antes citados cuando hubieren figurado con anterioridad en el activo fijo del vendedor.

Art. 236. Base de la deducción por inversiones en programas de investigación o desarrollo de Empresas exportadoras y de Empresas editoriales.

1. El importe de las inversiones en programas de investigación o desarrollo, de Sociedades exportadoras y de Empresas editoriales sobre las que se aplicará la deducción por inversiones será:

- Quando se realicen directamente por el sujeto pasivo, el coste de las mismas, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos que el sujeto pasivo deberá justificar mediante su contabilidad.
- Quando se contrate su realización con terceros, el importe a satisfacer.

2. En ningún caso se incluirán los intereses devengados por los capitales recibidos en concepto de préstamo para la financiación de estas inversiones y por las operaciones con pago aplazado.

3. En el caso de las inversiones de las Empresas exportadoras a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 234 serán aplicables las normas sobre suscripción de valores mobiliarios contenidas en este Reglamento.

Art. 237. Momento de cómputo de la deducción por inversiones en programas de investigación o desarrollo, Empresas exportadoras y Empresas editoriales.

1. Las inversiones en programas de investigación o desarrollo de las Empresas exportadoras y de las Empresas editoriales se entenderán efectuadas:

- Quando se realicen directamente por el sujeto pasivo, en el ejercicio en que se materialice el coste respectivo.
- Quando se contrate su realización con terceros, en el ejercicio en que se firme el respectivo contrato.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente, cuando el contrato tenga una duración superior a dos años podrá aplicarse la deducción en los períodos impositivos incurridos en la duración del contrato.

3. Las inversiones de las Empresas exportadoras a que se refieren las letras b) y c) del artículo 234, se computarán siguiendo lo establecido para la suscripción de valores mobiliarios en el presente Reglamento.

En el ejercicio en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 10 por 100 de la inversión total efectuada en el ejercicio y en los dos ejercicios precedentes.

Subsección 6.ª Deducción por inversiones de los Bancos industriales

Art. 238. *Deducción por inversiones específicas de los Bancos industriales.*

Los Bancos que tengan la consideración de industriales, según la legislación vigente, podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 de este Reglamento la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos patrimoniales directamente obtenidos por enajenación de las acciones de sus carteras.

Art. 239. *Incrementos de patrimonio acogibles a la deducción.*

1. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el artículo 238 serán los resultantes de la enajenación de las acciones adquiridas, con fondos propios o ajenos, ya sea en el momento de la constitución de Sociedades o en las ampliaciones posteriores de capital, incluso las que correspondan por razón de las antiguas que posean.

2. El precio de adquisición de las acciones nunca podrá ser superior al nominal, salvo en los casos siguientes:

- Quando se trate de suscripción de las acciones que correspondan a los Bancos por razón de las antiguas que posean.
- Quando exista previa y expresa autorización que podrá conceder el Ministerio de Economía y Comercio.

Art. 240. *Requisitos de la deducción.*

1. Para gozar de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se reinvierta el importe íntegro del incremento patrimonial obtenido.
- Que la reinversión se realice en el mismo ejercicio en que el referido incremento patrimonial se produzca.
- Que la reinversión se efectúe en la suscripción de acciones, en el momento de la constitución de Sociedades o en el de las ampliaciones posteriores de capital, con las limitaciones del apartado 2 del artículo precedente.
- Que el adquirente efectivo de los títulos enajenados no esté directa o indirectamente vinculado con el Banco industrial y de negocios.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la enajenación de los valores mobiliarios tengan lugar durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de la Sociedad, ésta podrá efectuar la reinversión dentro del primer trimestre del ejercicio inmediato siguiente.

Art. 241. *Base de la deducción.*

1. La base de la deducción se obtendrá multiplicando el incremento patrimonial por el coeficiente que corresponda según el año de enajenación, contado a partir del momento de adquisición, atendiendo a la siguiente escala:

- Dentro de los ocho primeros años, el 0,95.
- Dentro del noveno año, el 0,75.
- Dentro del décimo año, el 0,50.
- Dentro del undécimo año, el 0,25.

2. A partir del duodécimo año, el incremento patrimonial se gravará en su totalidad por este Impuesto.

Art. 242. *Enajenación de la materialización de la inversión.*

1. Los incrementos de patrimonio que se produzcan como consecuencia de la enajenación o transmisión de las acciones en que se hubiese materializado la reinversión tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se incluirá en la base del Impuesto del ejercicio en que dicha enajenación se realice el importe total de la enajenación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el importe total de la enajenación se reinvierte dentro del mismo ejercicio y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 246 de este Reglamento, no se incluirán en la base los incrementos de patrimonio obtenidos en aquella.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación en las sucesivas enajenaciones o transmisiones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que no existe transmisión cuando se produzca la disolución de un Banco industrial en virtud de fusión o absorción del mismo por otra Entidad bancaria, siempre que ésta sea la adquirente de las acciones y mantenga las mismas en su patrimonio.

5. En todo caso, para la aplicación de los beneficios de la reinversión, deberá establecerse en los registros contables el correspondiente desglose de las reinversiones realizadas, detallándose en nota marginal al balance el saldo al cierre del ejercicio y los totales de los movimientos deudores y acreedores habidos en el ejercicio.

Subsección 7.ª Deducción por inversiones de las Sociedades de Promoción de Empresas

Art. 243. *Deducción por inversiones de las Sociedades de promoción de Empresas.*

Las Sociedades de promoción de Empresas podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos de patrimonio que obtengan directamente por enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 247 reducidos por la aplicación de los coeficientes a que se refiere el artículo 241 del presente Reglamento.

Art. 244. *Sociedades de promoción de Empresas.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como «Sociedades de promoción de Empresas» las que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que su objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

(Continuará.)

27687

RESOLUCION de 22 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 40.000 millones de pesetas al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada en 10 de mayo de 1982, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 40.000.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, número 1 al 40.000.000, por un total de 40.000.000.000 de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

- | | |
|--------------|----------------|
| Número 1, de | 1 título. |
| Número 2, de | 10 títulos. |
| Número 3, de | 100 títulos. |
| Número 4, de | 1.000 títulos. |

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de diciembre y 10 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 10 de diciembre de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen este Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 22 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27688

ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre Profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre